

incluso, a presunción, cuando poderdante y Apoderado son entre sí cónyuges, pues la vida en común, connatural al matrimonio (cfr. arts. 68 y 69 del Código Civil), hace presumir la constante comunicación conyugal, aunque físicamente no tengan el mismo domicilio. La previa revocación del poder hace que en la venta del inmueble falte la concorde voluntad de vendedor y comprador y, consiguientemente, que falte el específico consentimiento negocial exigido como básico en todo negocio bilateral (cfr. arts. 1.261-1.º del Código Civil) y no hay en el presente caso razones suficientes ni de justicia ni de seguridad del tráfico para hacer excepción a la consiguiente ineficacia del contrato. No debe omitirse que la regla general es desfavorable al autocontrato (cfr. arts. 1.459 del Código Civil y 267 del Código de Comercio) y que, en este caso, el que tiene el poder para vender la finca que vende es el que libremente fija el precio por el que la compra para sí (cfr., en cambio, art. 1.449 del Código Civil), y el que «confiesa» por la vendedora que ésta ya lo ha recibido (cfr., en cambio, arts. 1.231 y 1.232 del Código Civil). Téngase, finalmente, en cuenta que nuestro ordenamiento expresa supuestos (cfr. art. 55-III del Código Civil y respecto de los terceros que conocen la revocación, art. 1.738 del Código Civil), en que la previa revocación del poder hace inexistente el consentimiento negocial formado por la declaración del Apoderado y la de la otra parte, aunque el Apoderado no haya conocido la revocación, requisito, pues éste —el de la notificación al Apoderado— que no es esencial para que la revocación produzca efectos.

3. De la documentación que obra en el Registro aparece que la enajenación que se pretende inscribir no resulta consentida por el titular registral, y si bien ha sido otorgada en su nombre, el otorgante no tenía ya poder suficiente, por lo cual no será inscribible sin la oportuna ratificación hecha por el titular registral (cfr. art. 1.259 del Código Civil). El Registrador estima que el defecto es subsanable y a solicitud del presentante ha tomado la correspondiente anotación preventiva de suspensión. Los términos del recurso y la salvaguardia judicial de los asientos no permiten cuestionar ahora si la falta sustantiva —no meramente documental— del poder que se invoca es para el acto de enajenación, en cuanto acto dispositivo de efectos jurídico-reales, un defecto simplemente subsanable.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 20 de octubre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

27014 RESOLUCION de 24 de octubre de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Anthony John Griffin, en nombre de «Midep, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Administrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Anthony John Griffin, en nombre de «Midep, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Administrador.

Hechos

I

El día 25 de junio de 1992 ante el Notario de Barcelona don Joaquín Rovira Perea la sociedad «Midep, Sociedad Anónima», debidamente representada procede a la elevación a público de determinados acuerdos —cese y nombramiento de nuevos Administradores— adoptados por su Junta general entre los que no figura la adecuación de su cifra capital inferior a 10.000.000 de pesetas.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, el día 23 de julio de 1992, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción por no constar previamente inscrita la adecuación de la cifra de capital al mínimo legal (disposición transitoria sexta de la Ley de Socie-

dades Anónimas)». Madrid, 21 de septiembre de 1992. El Registrador. Firmado: Juan Antonio Pérez de Lema y Munilla.

III

Don Anthony John Griffin, en representación de «Midep, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma ante el Registrador basándose en que la elevación a público se realizaba antes de expirar el plazo previsto para la adaptación, por lo que era posible inscribir el nuevo nombramiento de Administradores para evitar la paralización de la sociedad. Que es de aplicación la Resolución de 18 de marzo de 1992, que permite la inscripción posterior de documentos fehacientes anteriores como, sin duda, es el documento calificado. Subsidiariamente solicita inscripción parcial en la que sólo obtenga reflejo tabular el cese del Administrador.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación, basándose en lo siguiente: 1.º Que la disposición transitoria sexta del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, impide la inscripción de documento alguno, transcurrida la fecha máxima para la adecuación de la cifra capital al mínimo legal en el que no se hubiera procedido a dicha adecuación fuera de los supuestos de ampliación de capital, transformación y disolución. 2.º La disposición transitoria sexta citada permite, en efecto, frente a la medida general de cierre tabular, la inscripción de algunas escrituras entre las que se encuentran las de cese y dimisión de Administradores. Sin embargo, no cabe admitir la inscripción parcial del documento, puesto que de hacerlo la sociedad quedaría acéfala y sin publicidad registral de la persona o personas que han de realizar en el futuro actos registrales, expedir certificaciones y resultar responsables solidarios de las consecuencias de la falta de adaptación.

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador insistiendo en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 4 y las disposiciones transitorias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª del Real Decreto legislativo 1564/1984, de 22 de diciembre, y las Resoluciones de 18 de marzo, 26 y 27 de mayo de 1992:

1. En cuanto a la inscripción del nombramiento del nuevo Administrador, el claro mandato normativo contenido en la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas, no deja lugar a dudas: A partir del día 30 de junio de 1992, no puede acceder al Registro ninguna escritura —salvo las excepciones expresamente previstas— relativa a una sociedad anónima que no haya procedido previa o simultáneamente a la adecuación de su capital social al nuevo mínimo legal establecido, siendo irrelevante, a tal efecto, que dichas escrituras hayan sido otorgadas antes o después de la fecha señalada.

2. No ocurre lo mismo, en cambio, con el cese del anterior Administrador, habida cuenta de las siguientes consideraciones: a) Se trata de una de las excepciones legalmente previstas al cierre registral ordenado por la disposición transitoria antedicha; b) Dicho cese, cuya validez no ha sido puesta en entredicho, implica que el cesado carece ya de facultades para actuar legalmente en nombre de la sociedad (vid. artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas), sin perjuicio, claro está de las repercusiones inherentes a la persistencia del asiento respectivo en el Registro Mercantil; c) Salvo que otra cosa se precise expresamente en el propio acuerdo, no puede condicionarse la eficacia del cese de un Administrador, adoptado por la Junta general de la sociedad, a la validez, eficacia e inscripción del nombramiento del nuevo Administrador, toda vez que dicho cese es un acto previo, autónomo y jurídicamente independiente de las actuaciones sociales que deban seguirle; d) Que en el momento en que la Junta general adopta el cese y nombramiento subsiguiente, la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas no obstaculizaba la inscripción de ambos acuerdos, siendo únicamente el retraso en su formalización y presentación en el Registro Mercantil por parte del nuevo Administrador, lo que ocasiona las actuales dificultades; e) Que tampoco la alegación de no dejar acéfala la sociedad puede ser estimada, pues sobre no ser esta situación imputable al antiguo Administrador —el cese se acuerda por la propia Junta—, no pueden desconocerse las facultades del nuevo nombrado para —sin necesidad de previa inscripción de su cargo— convocar la Junta que decida sobre la oportuna adecuación del capital social, la disolución o la transformación de la entidad (vid. artículos 94 y 125 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto a la pretensión de inscripción del cese del anterior

Administrador, desestimándolo en cuanto al resto en que se confirma el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

27015 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a corporaciones locales para la creación de infraestructuras derivadas de los planes de emergencia nuclear.

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 29 de julio de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, el día 12 de agosto de 1994, establece las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, con cargo al Presupuesto de Gastos de la Dirección General de Protección Civil, Programa 223A, a los municipios incluidos dentro de las áreas de influencia de las diversas centrales nucleares para la creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear.

Presentadas las solicitudes, y una vez estudiados y evaluados los correspondientes proyectos de adquisición e instalación de grupos electrógenos con destino a los locales en que radican los Centros de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL), de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada norma reguladora, y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, la Dirección General de Protección Civil ha resuelto la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos que a continuación se indican y por los importes que se expresan, correspondientes a las solicitudes recibidas de los incluidos en los Planes de Emergencia Nuclear de Cáceres, Guadalajara y Valencia, haciéndose constar que la resolución es contraria a la estimación del resto de las solicitudes correspondientes a los planes citados.

Las restantes solicitudes, correspondientes a los Planes de Emergencia Nuclear de Burgos y Tarragona, serán objeto de una nueva resolución que se dictará al efecto.

Lo que se hace público en aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la citada Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 29 de julio de 1994.

Madrid, 10 de noviembre de 1994.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

PEN	Ayuntamiento	Importe — Pesetas
PENCA	Almaraz	2.250.000
PENCA	Belvis de Monroy	2.450.000
PENCA	Casas de Miravete	2.100.000
PENCA	Casatejada	2.250.000
PENCA	Higuera	2.250.000
PENCA	Mesas de Ibor	2.450.000
PENCA	Millanes	2.450.000
PENCA	Romangordo	2.450.000
PENCA	Saucedilla	2.250.000
PENCA	Serrejón	1.879.000
PENCA	Toril	2.100.000
PENCA	Valdecañas	2.450.000
PENGUA	Brihuega	1.875.000
PENGUA	Mantiel	1.844.000
PENGUA	Trillo	2.275.000
PENGUA	Albalate de Zorita	1.300.000
PENGUA	Almoguera	1.306.000
PENGUA	Valdeconcha	1.537.000
PENGUA	Illana	1.462.000
PENGUA	Zorita de los Canes	1.297.000
PENVA	Jalance	1.737.000
PENVA	Cofrentes	2.450.000
PENVA	Villatoya	2.330.000
PENVA	Requena	2.300.000
PENVA	Jarafuel	2.450.000
PENVA	Cortés de Pallas	2.212.000
PENVA	Ayora	1.980.000
Total		55.684.000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27016 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos todos los boletos cuya validación se haya realizado a través de la máquina número de serie 7939 desde el día 28 de noviembre de 1994, como consecuencia de la sustracción de la misma.

Con fecha 28 de noviembre de 1994 ha sido sustraída la máquina número de serie 7939, número de llave 325.425, utilizada para la validación mecánica de boletos en el establecimiento receptor número 19.315, ubicado en la localidad de Albalá (Cáceres).

De conformidad con las normas reguladoras de concursos de pronósticos de Lotería Primitiva de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 8) quedan anulados todos los boletos cuyo número de validación sea el 19.315, desde el secuencial número 24.342 en adelante.

Asimismo, quedan anulados todos aquellos boletos que pudieran haber sido validados por la máquina sustraída independientemente del número que pudieran llevar impreso mecánicamente.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

27017 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario, y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 28, 29 y 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1994, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 28, 29 y 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1994 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 28 de noviembre de 1994:

Combinación ganadora: 40, 2, 14, 29, 39, 38.

Número complementario: 20.

Número del reintegro: 5.

Día 29 de noviembre de 1994:

Combinación ganadora: 47, 27, 31, 1, 20, 39.

Número complementario: 41.

Número del reintegro: 0.

Día 30 de noviembre de 1994:

Combinación ganadora: 2, 41, 26, 31, 33, 6.

Número complementario: 22.

Número del reintegro: 1.

Día 2 de diciembre de 1994:

Combinación ganadora: 41, 24, 25, 42, 5, 26.

Número complementario: 19.

Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 12, 13, 14 y 16 de diciembre de 1994, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.